

RECOMENDACIÓN No. 96/2018

Síntesis: De acuerdo a los hechos expuestos, los impetrantes refieren haber sido agredidos físicamente por elementos de la Fiscalía General del Estado, desde el momento de ser detenidos y durante el tiempo que permanecieron a su disposición, los que con diversos y repetitivos actos de tortura* fueron obligados a firmar sus declaraciones como responsables del delito de Secuestro.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 290/2018
Expediente No. ZBV 417/2017
RECOMENDACIÓN No. 96/2018

Visitador Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV417/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja formulada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B” y “C”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 29 de septiembre de 2017, se recibió queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de “A” narrando hechos probablemente violatorios que afectan a “B” y “C”, en los siguientes términos:

“...Con fecha 27 de septiembre de 2017 en la carretera Chihuahua Juárez detuvieron a mi esposo de nombre “B”, esto por el supuesto delito de secuestro, al momento de la detención nos comentaron que se los llevaron tanto a él como a otra persona de nombre “C”, mismo que fue quien nos avisó, al momento de llegar al C4 nos informaron que se encontraban en la Fiscalía, acudimos a ese lugar y nos regresaron al C4, ya una vez de vuelta en el C4 no nos dejaron verlo, el Sr. “C” nos dijo que los golpearon fuertemente, situación que considero vulnera los derechos humanos de mi esposo, tanto en su salud física como en el aislamiento en el cual lo tienen...” [sic].

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

2. En fecha 13 de octubre de 2017 ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social “B” manifestó que: *“... el día 27 de septiembre como a las 3 de la tarde me encontraba en la carretera Panamericana, cruzando la carretera circulando un carro Toyota azul verde en compañía de “C”, me hizo el alto la policía ministerial nos dijo que era una revisión de rutina porque reportaron un vehículo con armas, nos esposaron y nos pusieron frente al carro y nos dijeron ya se los cargo la chingada, nos subieron a la caja de la camioneta acostados boca abajo y salimos rumbo a Chihuahua, me llevaron a un lugar que no conozco, me metieron a una celda esposado, después llegaron como cuatro ministeriales y me daban de golpes con la mano en el estómago y cara me decían te va a cargar la chingada, después me acostaron boca arriba me decían que les diera nombres de gente de Villa Ahumada, que quien era el encargado de la plaza, yo les decía que no sabía nada, uno de ellos se subió a mis piernas y otro se me hincó en el estómago y otro me agarró la cabeza y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, así fue por varias veces hasta que me desmayé, después me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz y me decían que yo participé en el enfrentamiento y maté a su compañero y me decían yo no busco quien me la hizo sino quien me la pague, me pusieron la chicharra en los testículos, cuello y costillas, así fue como por cinco horas que me estuvieron torturando, después me llevaron unos papeles y me dijeron que los firmara, y firmé las hojas porque ya no quería que me estuvieran golpeando, después me pusieron contra la pared esposado y llegó un oficial y me echó algo en las manos y me talló, más tarde llegó una mujer y me hizo una prueba en las manos, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro me ingresaron a una celda, ahí pasé la noche y al día siguiente me volvieron a sacar, me subieron a una camioneta en la caja boca abajo y me llevaron al mismo lugar donde estaba primero, me metieron a una celda y me seguían preguntando por gente yo les dije que no conocía a nadie después me llevaron a una oficina y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí me volvieron a llevar a la Fiscalía y el jueves en la tarde me trajeron al CERSO ESTATAL No. 1 donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].*
3. Acta circunstanciada elaborada el día 13 de octubre de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centro de Reinserción Social, quien hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, y entrevistar al interno “C”, quien manifestó: *“...el día 27 de septiembre como a las 3 de la tarde me encontraba en la carretera Panamericana, cruzando la carretera circulando un carro Toyota azul verde en compañía de “B”, nos hizo el alto la policía ministerial, nos dijo que era una revisión de rutina, porque reportaron un vehículo con armas, nos esposaron y nos pusieron frente al carro y nos dijeron ya se los cargó la chingada, nos subieron a la caja de la camioneta acostados boca abajo y salimos rumbo a Chihuahua, me llevaron a un lugar que no conozco, me metieron a una celda esposado, hincado, manos atrás, con una capucha en la cabeza, escuché que una persona se acercó y me dijo: mira hijo de puta madre, aquí nos vas a decir todo lo que nosotros queremos saber, me preguntaron por nombres de ahí de Villa Ahumada, y que quien era el*

jefe les dije que no conocía a nadie, me decían si estas escuchando lo que le están haciendo a tu amigo, sigues tú, me acostaron boca arriba y se me subió uno en mi pecho y se sentó y otro me echó agua en la cara con la capucha puesta, yo me estaba ahogando, así fue por diez veces que me echaron agua, después me pusieron unas vendas en las manos y cinta en todas las piernas y después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me decían que yo trabajaba para la línea, les dije que no, me decían quiénes son los que secuestran y me golpeaban con el puño en la cabeza y cara, después me pusieron la chicharra en el muslo cuello y espalda, me decían que les diera los nombres dónde vivían y uno de ellos me dijo sino hablas te vamos a meter el cañón del rifle en el culo, yo les dije que no sabía nada, me dejaron por un rato y después me volvieron a poner la bolsa y echar agua en la cara, así fue por cuatro horas y dijeron ya se los cargó la chingada y si dicen algo, allá tenemos gente para que les den otra calentada y de ahí me llevaron a la Fiscalía, ahí dormí y al día siguiente me volvieron a traer para donde estaba primero, me pararon en un rincón frente a la pared, de ahí me llevaron a la oficina, antes me pusieron algo en las manos y me tallaron, después llegó una muchacha y me hizo una prueba de algo, y después me llevaron a una oficina y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro y de ahí me volvieron a llevar a la Fiscalía y el jueves en la tarde me trajeron al CE.RE.SO ESTATAL No. 1 donde he permanecido hasta la fecha...” [sic].

II. EVIDENCIAS:

4. En fecha 29 de septiembre de 2017, se recibió queja de “A” narrando hechos violatorios de derechos humanos que afectan a “B” y “C”, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos transcrita en el punto uno. (Foja 1)
5. Oficio ZBV378/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo, en lo sucesivo Visitadora Ponente, mismo que dirigió al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 3 y 4).
6. Oficio ZBV379/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017 dirigido al Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social del Estado de este Organismo, mediante el cual se le solicita entrevistar a “B” y “C”, quienes se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno. (Foja 5)
7. Oficio ZBV380/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mismo que dirigió a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este Organismo, solicitando realizar valoración médica a “B” y “C”, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno. (Foja 6)

8. Oficio ZBV381/2018 de fecha 29 de septiembre de 2017 dirigido al licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este Organismo mediante el cual se le solicita que acuda al Centro de Reinserción Social número Uno, con el fin de realizar valoración psicológica de “B” y “C”. (Foja 7)
9. Oficio ZBV382/2017 de fecha 29 de septiembre de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, da vista al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del delito Zona Centro, por el delito de tortura, presuntamente cometido en perjuicio de “B y “C”. (Fojas 8 y 9)
10. Oficio No. AMS 361/FEIPD-ZC-DF/2016 de fecha 10 de octubre de 2017 mediante el cual el Fiscal de Distrito Zona Centro, remite la vista en el cual indica que se dio vista al director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para que proceda conforme a derecho. (Foja 10)
11. Oficio SM 33/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, signado por el licenciado Sergio Alberto Márquez Chavira, en ese momento Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado, mediante el cual remite actas circunstanciadas en la que consta las entrevistas sostenidas con “B” y “C”, misma que fueron transcritas en los puntos dos y tres de la presente resolución. (Foja 11 a 15)
12. Con fecha 20 de octubre de 2018, se recibió valoración psicológica para Casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, a “B” y “C”. (Fojas 16 a la 25)
13. Con fecha 25 de octubre de 2017, se recibió valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, a “B” y “C”. (Fojas 26 a la 39).
14. Oficio ZBV010/2018 de fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, realiza atento recordatorio de la solicitud de informes al Maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado. (Foja 40)
15. Oficio ZBV072/2018 de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual se realiza un segundo recordatorio a Maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, del oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, referente a la solicitud de informes (Foja 41).
16. Oficio ZBV180/2018 de fecha 30 de abril de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de tercer recordatorio al oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017. (Foja 42)

17. Oficio ZBV239/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 dirigido al Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, en vía de cuarto recordatorio al oficio ZBV378/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017. (Foja 43)
18. Con fecha 08 de mayo de 2018 se recibe oficio DCI-1340/2018, signado por la Licenciada Valeria Edith Moreno Acosta, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual solicitó copia certificada del expediente de queja iniciada por "A". (Foja 44).

III.- CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
20. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
21. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", "B" y "C" para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que los agraviados se duelen de haber sido víctima de tortura.
22. En este sentido, de acuerdo a los hechos descritos en los puntos dos y tres de la presente resolución, mismos que se omiten por cuestión de repeticiones innecesarias, los impetrantes refieren ser agredidos física por agentes policiacos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, desde el momento de ser detenidos y durante el tiempo que permanecieron a disposición de sus captores, dicha agresión consistió en golpes con la mano en diferentes partes el cuerpo, descargas eléctricas con el artefacto que ellos identifican como chicharra, asimismo por asfixia, dicha agresión se realizaba al momento de ser interrogados por personas de Villa Ahumada y hechos que se suscitaron en dicho lugar.
23. Ante los hechos descrito por los impetrantes, de acuerdo al oficio descrito en el punto seis de la parte de evidencias de la presente resolución, se observa acuse de recibo con fecha 03 de octubre de 2017, la Fiscalía General del Estado, oficio en el

cual se apercibió a la autoridad para que en un término de quince días naturales contando a partir de su notificación rinda su informe de ley. En este sentido, y con el fin de realizar una adecuada investigación sobre la violación a los derechos humanos de “B” y “C”, se enviaron diversos recordatorios, los cuales quedaron referenciados en la parte de evidencias, notificando el último el día 18 de mayo de 2018, y hasta este momento no se ha recibido el informe de ley, lo cual atento al apercibimiento realizado, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual precisa lo siguiente: *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*. Por lo tanto, se analizan las evidencias recabadas en la integración del expediente que aquí se resuelve y con ello determinar si fueron violentados los derechos humanos de “B” y “C”.

24. Aunado a lo anterior, este organismo considera que se generó responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al omitir rendir el informe de ley, por lo tanto, de conformidad al artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento al Fiscal General del Estado, de dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para efecto de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que prevé: *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”*.

25. Ahora bien, por tratarse el asunto de violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura, se recabó valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, así como la valoración médica, en la cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, emite opinión técnica, de “C”, obteniendo el siguiente resultado:

Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes practicados a “C” (fojas 16 a 20)

“...RESULTADOS

A) MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento en un “FUNCIONAMIENTO NORMAL” el cual no se considera como una afectación del examen del estado mental.

B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma se muestra a un nivel de gravedad MODERADO, refiriendo la misma prueba que en

este nivel ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención, según la sintomatología de trauma se encuentra presente en el entrevistado.

C) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado MODERADO, considerando un cuadro de ansiedad en el entrevistado que requiere atención, según la prueba psicológica aplicada de ansiedad, ya que se especifica que a partir de un resultado moderado ya existe un cuadro ansioso en el entrevistado.

D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de “UNA DEPRESIÓN MODERADA”. El inventario de depresión específica que a partir del resultado de Estado de depresión intermitente, indica que la persona requiere ayuda profesional, al menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y en base al resultado, está presente un cuadro de depresión en el entrevistado que se considere que requiera atención.

11. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En el proceso de la entrevista, es notorio en el entrevistado la afectación por los hechos de detención, ya muestra muchos lapsos de llanto contenido, y esto aunado a que están presentes pesadillas sobre la detención, junto con el miedo presente a los recuerdos de la asfixia, concuerdan para determinar una afectación por el proceso de detención.

La batería de prueba psicológica confirma la existencia de trauma y depresión por lo que junto a las características descritas en el párrafo anterior se diagnostica en base al manual de criterios diagnóstico del breviario del DSM-IV-TR lo siguiente:

12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:

Signos y síntomas físicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Los síntomas son agudos con base a la fecha de detención.

Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Se desconocen signos físicos, se muestran psicológicos por los malos tratos que el entrevistado refiere vivió

Signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y de descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestra y concuerdan.

Evaluar los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al clínico. No se muestra daño cerebral orgánico no por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultado de la escala, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno "C" se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención..." [sic] (fojas 16 a 20).

Evaluación Médica de "C"

"...6. EXAMEN FÍSICO.

6.1 INSPECCIÓN GENERAL: *Se observa consciente cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.*

6.2 PIEL: *Sin datos patológicos.*

6.3 CABEZA Y CUELLO: *Se observa equimosis en resolución color verdoso atrás de oreja izquierda (foto1).*

6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: *Sin lesiones traumáticas visibles.*

6.5 TPRAX, ESPALDA ABDOMEN; *tórax anterior por debajo de clavícula izquierda presenta equimosis color café verdoso de 2.5 cm de diámetro (foto2). Equimosis color café de 2.5 cm de diámetro (foto 3). Costado derecho con zonas equimótica verdosas de 1 y 2 cm de diámetro respectivamente (foto 4). Costado izquierdo con zona equimótica de color café de 1cm de longitud (foto 5).*

6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: *Brazo derecho con varias equimosis cafés circulares que en conjunto abarcan un área de 8 x8 cm (foto6). Cara anterior de codo con lesión eritematosa de 4 x 3 cm (foto 7). Cara posterior de antebrazo con lesión puntiforme por excoriación por debajo del codo (foto 8).*

Brazo izquierdo: Excoriación en codo izquierdo (foto 9). Cara anterior de codo con zona eritematosas por excoriaciones superficiales (foto 10). Ambas muñecas con lesiones tipo excoriación por uso de esposas (foto 11 y 12).

6.7 MIEMBROS PÉLVICOS: *Excoriaciones superficiales en rodilla derecha (foto 13. Sobre cresta tibial anterior se observa equimosis circular de 1 cm de diámetro (foto 14).*

(....)

12.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1.- *Las lesiones encontradas durante la revisión son de origen traumático y existe una concordancia en grado elevado con los hechos referidos por el quejoso... [sic] (fojas 26 a 31).*

26. Valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, así como la valoración médica, en la cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, emite opinión técnica, de “B”, obteniendo el siguiente resultado:
De la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, el psicólogo concluyó que “B”, es estable y no hay indicios que muestren se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos referidos por el impetrante.

Evaluación Médica

“6. EXAMEN FÍSICO

6.1 INSPECCION GENERAL: *Se observa consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.*

6.2 PIEL: *Sin datos patológicos.*

6.3 CABEZA Y CUELLO: *no se observan lesiones traumáticas recientes.*

6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: *Ambos párpados inferiores se observan de coloración ligeramente verdosa, por equimosis en resolución y hemorragia conjuntival en ojo izquierdo (foto 1).*

6.5 TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: *Tórax anterior por debajo de la clavícula izquierda se observa lesión equimótica de color violáceo con halo café de aprox. 5 cm de diámetro (foto2). Herida superficial en espalda de lado derecho de 11.5 cm de longitud (foto 10).*

6.6 MIEMBROS TORÁCICOS: *Hombro izquierdo con equimosis de 1 cm de diámetro (foto 2). Brazo izquierdo: con lesiones eritematosas superficiales lineales y equimosis circular de 2 cm de diámetro en tercio superior (foto 3). Cara posterior de codo con excoriaciones pequeñas superficiales.*

Brazo derecho: Excoriación pequeña en cara anterior tercio superior. Excoriación en borde extremo de forma irregular de aproximadamente 3 x 2.5 cm cubierta parcialmente por costra hemática (foto 7). Por debajo de codo en cara posterior de antebrazo se observa equimosis de 1 x 0.8 cm y excoriaciones (foto 4).

Ambas muñecas con excoriaciones superficiales lineales por uso de esposas (fotos 5 y 6). Por arriba de la muñeca derecha en cara posterior presenta una excoriación lineal de 2 cm de longitud (foto 8). Palma derecha con excoriación cubierta por costra hemática (foto 9).

6.7 MIEMBROS PÉLVICOS: *Excoriaciones pequeñas en ambas piernas (fotos 11 y 12).*

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- *Las lesiones encontradas durante la revisión son de origen traumáticas y existe una concordancia en grado elevado con los hechos referidos por el quejoso...” [sic] (fojas 34 a 39).*

27. Concluyendo los especialistas adscritos a esta Comisión Estatal, que “C”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que vivió en base a los hechos de su detención; asimismo de la auscultación médica, se determinan lesiones de origen traumático y la concordancia de haber sido causadas por los hechos referido por el impetrante. En lo que respecta a “B”, se encontró afectación física, lo que es

altamente probable que el daño que se acredita en los examinados, fue causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

28. En ese contexto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores resolvió que: “...*siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”². Al respecto, la autoridad no acreditó que “B” y “C”, fueron remitidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, sin lesión alguna.
29. Aunado a lo anterior, en la misma resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en párrafos 96 y 101, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”. En consecuencia, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.
30. En relación, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.³

31. El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
32. Por lo tanto, de las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “B” y “C” fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.
33. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.
34. En el ámbito internacional, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, pues la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, para que defina la situación jurídica de los detenidos.

35. Así, en la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.
36. Por lo tanto, esta Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar y sancionar la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó los impetrantes.
37. Aludiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los artículos 2, Inciso B, 3, 7-Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, así como la debida integración de la carpeta de investigación "D", en contra de los servidores públicos que intervinieron en las hechos materia de la presente queja.

38. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de "B" y "C", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente a formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "D" por el delito de tortura cometido probablemente en perjuicio de los quejosos de marras, y de reunirse los elementos necesarios, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.